



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
DEMANDANTES:	MARIA IMELDA MADRID
DEMANDADOS:	05001-33-33-029-2013-00006-01
RADICADO:	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
PROCEDENCIA:	SEGUNDA
INSTANCIA:	
INTERLOCUTORIO	SPO - - Ap. 123-

TEMA: Decreta nulidad de lo actuado por el Juzgado/ Declara competencia para conocer del asunto en primera instancia. Ordena el correspondiente reparto.

Al examinar el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda; se encuentra que la competencia funcional para conocer el proceso en primera instancia corresponde al tribunal, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES.

La Demanda.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora MARIA IMELDA MADRID mediante la cual se busca la nulidad de los siguientes actos expedidos por el mismo ente demandado: El Decreto 364 del 30 de marzo de 1993 y el acta de posesión No. 2501 de 1.993, mediante la cual la demandada toma

posesión del cargo Secretaria Tramitadora, en la División de Inspección Zona 2, de la Secretaría de Gobierno; igualmente la nulidad del Decreto 1124 del 20 de septiembre de 1994 y el acta de posesión No. 691 del 9 de noviembre de 1.994, mediante la cual la demandada toma posesión del cargo de Secretaria Tramitadora –Periodo de Prueba- Gobierno.

Como pretensión consecuencial solicitó que se imponga la inmediata desvinculación del Municipio de Medellín, de la señora María Imelda Madrid y se le ordene la devolución de todas y cada una de las sumas pagadas por parte del Ente municipal, por configurarse la mala fe de la demandada, solicitando además la suspensión provisional de los actos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso, en síntesis los siguientes hechos.

HECHOS

Expuso la parte actora que el requisito mínimo para ingresar al cargo de Secretario Tramitador es ser Bachiller clásico, técnico o comercial y una experiencia de más de dos (2) meses en labores afines al cargo.

Que mediante los actos demandados, se nombró y posesionó a la demandada en el cargo de Secretaria Tramitadora, en la División de Inspección zona 2, de la Secretaría de Gobierno.

Que mediante comunicado del 4 de septiembre de 1995 la Comisión Nacional del Servicio Civil le notificó a la demandada que fue escalonada en carrera administrativa en el cargo de Secretaria Tramitadora mediante Resolución No. 872 de 14 de julio de 1995.

Que mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Unidad de Administración de Talento Humano del Municipio de Medellín solicitó a la Institución Educativa Gilberto Alzate Avendaño corroborar los datos aportados por diferentes servidores y la Institución Educativa informó que la demandante no aparece registrada en el libro de calificaciones del grado undécimo del año 1987, que el documento que acredita es falso, ya que no corresponde a los expedidos en el plantel.

CONSIDERACIONES.

El artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia así:

" Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Se pretende la nulidad de los actos de nombramiento de una persona en y como restablecimiento del derecho, la devolución de los dineros cancelados desde el 28 de abril de 1993 en adelante. Se aplica entonces para efectos de establecer la competencia, la norma establecida en el numeral 2, por tratarse de un asunto de carácter laboral cuya cuantía supera ampliamente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, allí establecidos. (ver folios 10 a 15)

Además, se considerara que se trata de prestaciones periódicas y que la cuantía debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 inciso último; se observa que los salarios cancelados en los tres años anteriores a la presentación de la demanda superan igualmente los (50) cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (folios 14 vuelto y 15)

Ahora, si se pudiera considerar que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho en un asunto diferente a lo laboral y que la competencia debe establecerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3; sería igualmente del Tribunal quien conocería, porque los

trescientos (300) salarios mínimos también se encuentran ampliamente superados.

De conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil,

"Si el superior encuentra que en la actuación del inferior se incurrió en causal de nulidad que no fue objeto de apelación procederá en la forma prevista en el artículo 145."

A su vez el artículo 145 dispone que *"En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe."*

La nulidad generada por falta de competencia funcional, es insaneable según lo consagra el artículo 140 y 144, numeral 5º.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito, declarando además la competencia de esta Corporación para asumir el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se enviará el expediente a la oficina de reparto, para que proceda a asignarlo en primera instancia a alguno de los Despacho de Magistrado, conforme a la ley,

Por la Secretaría del Tribunal, se realizará el abono del presente proceso al Despacho de la Magistrada Ponente, por otro similar en segunda instancia en su reemplazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín

SEGUNDO: DECLARAR la competencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación se adecuará la radicación y se surtirá el correspondiente reparto, teniendo en cuenta que se recibe para trámite de primera instancia.

CUARTO: Efectuado el reparto, **COMUNÍQUESE** por la Secretaría a la parte demandante la ubicación y nuevo radicado asignado al proceso y comuníquese la decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Por la Secretaría del Tribunal, procédase a realizar el abono del presente proceso al Despacho del Magistrado Ponente, por otro similar de segunda instancia en su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO